



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 7-siete días del mes de enero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/401/2011**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el C. *********, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada ante este organismo, por el C. *********, en fecha 24-veinticuatro de noviembre del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia manifestó:

(...)El lunes 21-veintiuno de noviembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 15:00-quince horas, en la avenida Raúl Salinas y avenida Las Torres de la colonia Girasoles en General Escobedo, Nuevo León, fue afectado en sus derechos humanos al ser detenido en forma injustificada y maltratado físicamente por parte de un grupo de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del citado municipio, a quienes no puede describir físicamente ni precisar el número de ellos, pero pudo observar a varios elementos de sexo femenino.

*En la fecha señalada, él y un vecino a quien sólo conoce como *********, se dirigían a una tienda de conveniencia denominada *********, debido a que él quería comprar saldo para su tarjeta "Feria". Cuando cruzaban la avenida Las Torres, se percató que una unidad tipo granadera, sin recordar el número económico, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León, tripulada por tres elementos de policía, se estacionó cerca de ellos y observó que de la misma descendieron dos elementos de policía, quienes sin identificarse ni con él ni con su acompañante, les dijeron "ustedes son unos violadores y delincuentes", a lo que respondió "yo no debo nada", al momento en que sacaba su cartera, mostrando su identificación, pero uno de los elementos le arrebató su cartera, la cual contenía sus identificaciones y le sacó las llaves de su domicilio, de la bolsa izquierda de su pantalón; al momento que procedió a realizarle una revisión corporal, le quitó un billete de \$100.00-cien pesos 00/100 M.N., que traía en la bolsa derecha de su pantalón.*

Posterior a su revisión, entre los dos policías lo sujetaron al igual que a su acompañante, esposándolos con las manos en la parte de atrás de

su cuerpo, pero le cubrieron el rostro con su propia camisa y ya no pudo ver nada.

Los subieron en la parte trasera de la unidad, la cual inició la marcha; llegaron a un lugar que desconoce, pero una vez que se estacionó la unidad, los hicieron bajar y les ordenaron que se hincaran en el piso, orden que el compareciente acató, ignorando si su acompañante lo hizo también. Le propinaron patadas en la espalda, estómago, cara y en los glúteos, pero no puede precisar cuántas patadas recibió, ni cuáles elementos se las propinaron; además sintió que le picaban los glúteos con un objeto que no pudo ver, pero tenía punta y le ocasionó pequeñas heridas.

Luego de lo anterior, le ordenaron que se acostara boca abajo, y al obedecer, varios elementos se colocaron encima de su cuerpo y comenzaron a brincar, incluso a bailar, escuchando que un elemento de sexo femenino gritó "eres un violador, eres un zeta y vamos a traer un machete para cortarte el pene", agregando que el tiempo que lo estuvieron maltratando fue de aproximadamente una hora y luego de lo anterior lo subieron a la unidad, trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León, indicando que para bajarlo de la unidad, entre dos elementos de policía lo sujetaron de ambos pies, lo tumbaron y lo arrastraron por la caja de la unidad, hasta sacarlo de la misma para llevarlo a un cuarto oscuro en el área de la barandilla, lugar donde también recibió maltrato físico por parte de elementos de policía de la citada corporación, pero no puede precisar si se trataba de los mismos que anteriormente señala, ya que mediante un objeto que no pudo ver, le daban descargas eléctricas en el área de las costillas, desconociendo cuántas veces hicieron lo anterior, pero recuerda haber estado aproximadamente media hora recibiendo tal maltrato.

Lo llevaron a las celdas y posteriormente fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público número 2 especializado en Delitos Sexuales, obteniendo su libertad aproximadamente a las 15:00-quince horas del día 23-veintitrés de noviembre; el personal de la Agencia del Ministerio Público le informó que no había denuncia en su contra. Al momento de su detención, los policías no se identificaron; no le mostraron orden alguna para su detención; no le informaron el motivo de la misma, ni lo encontraron realizando actos ilícitos, por lo cual desconoce la existencia de motivo que diera lugar a su detención. Señaló además que luego de su detención, los policías no le permitieron realizar una llamada telefónica. Se hace constar que presenta las siguientes lesiones visibles: a) Equimosis de color morado oscuro, de forma irregular, en la mejilla derecha, de aproximadamente 7-siete centímetros; b) Dos eritemas de aproximadamente 2-dos centímetros, en cara interna de brazo derecho; c) En la parte central de la espalda, presenta equimosis de color morado oscuro, de forma circular y 5-cinco eritemas de aproximadamente 2-dos centímetros; d) Equimosis de color morado oscuro, de forma circular, en la parte izquierda del área abdominal; e) 3-tres escoriaciones en el glúteo derecho. Por lo anterior, solicita la

intervención de este organismo en vía de queja, para que sean investigados los hechos. Expone que su pretensión con la iniciación del procedimiento, es que los elementos responsables de lo anterior sean sancionados por la autoridad que corresponda (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Segunda Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del C. *********, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, consistentes en **violaciones al derecho a la libertad personal, violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, violaciones al derecho a la propiedad.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo, por el C. *********, en fecha 24-veinticuatro de noviembre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número *********, expedido por el **Doctor *******, **en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. *********, en fecha 24-veinticuatro de noviembre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose, en esencia, las siguientes lesiones:

(...)A) En cara derecha lesión dérmica de calor morado-café oscuro de 6-seis centímetros de diámetro B) En abdomen izquierdo equimosis morado y periferia verdosa de 10-diez centímetros de diámetro C) En región dorso lumbar equimosis de color morado oscuro de 26-veintiséis centímetros de diámetro con zona de eritema en superficie D) En parilla costal izquierda equimosis E) En glúteo derecho se observan zona eritematosa superficial en fase de cicatrización (...)

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 7-siete días anteriores a la fecha del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

3. Oficio *********, recibido en este organismo en fecha 13-trece de febrero del año 2012-dos mil doce, que suscribe el C. **Cor. Cab. Dem. Ret. *******, **en su carácter de Coordinador General de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Escobedo, Nuevo León**, en el cual manifestó:

"[...] Por medio del presente, me permito enviarle un cordial saludo y a la vez aprovecho la oportunidad para dar respuesta a su atento oficio no *****, dictado dentro del expediente CEDH/401/2011; en lo que se refiere a la aceptación o rechazo de la impartición del Curso para Mandos Intermedios con Formación de Instructores en Derechos Humanos con especialidad en la Seguridad Pública Preventiva, informando lo siguiente:

Se ratifica la aceptación de dicho curso, dirigido al personal operativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, el cual se llevará a cabo en fechas del día 13 al 17 de febrero del presente año; acuerdo que se hiciera en base a la plática vía telefónica con el Lic. *****, Coordinador del Programa de Seguridad de Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad [...]" (sic)

4. Oficio número *****, signado por la C. **Lic. *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**, recibido en este organismo el 16-dieciséis de febrero de 2012-dos mil doce, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa *****, de la cual se destacan los siguientes documentos:

A) Oficio *****, que suscribe la C. **Lic. ******* en su carácter de **Juez Calificador en turno, de General Escobedo, Nuevo León**.

B) Dictamen médico practicado al C. *****, en fecha 21-veintiuno de noviembre del año 2011-dos mil once, a las 16:07 horas, en la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, del cual se advierte que el presunto afectado presentaba las siguientes lesiones:

"[...] Escoriación de 5 x 5 cm en pómulo y región frontal der. Eritema y edema en tórax y abdomen anterior y posterior [...]" (sic)

C) Comparecencia del **elemento *******, en fecha 21-veintiuno de noviembre del año 2011-dos mil once, ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador en Turno, de General Escobedo, Nuevo León**.

D) Comparecencia de la **elemento *******, en fecha 21-veintiuno de noviembre del año 2011-dos mil once, ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador en Turno, de General Escobedo, Nuevo León**.

E) Comparecencia del **elemento *******, en fecha 21-veintiuno de noviembre del año 2011-dos mil once, ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador en Turno, de General Escobedo, Nuevo León**.

F) Comparecencia de la **menor de edad *******, en fecha 22-veintidós de noviembre del año 2011-dos mil once, ante la **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**.

G) Dictamen médico de fecha 22-veintidós de noviembre del año 2011-dos mil once, practicado al C. *****, por personal del **Departamento Médico Legal, del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, del cual se advierte:

"[...] En cuanto a las lesiones, presenta escoriación en pómulo derecho y en región frontal derecha, escoriación en tercio distal de antebrazo derecho, equimosis y escoriaciones en espalda y lado izquierdo del abdomen. Las lesiones descritas presentan una evolución aproximada de 24 horas, no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar [...]" (sic)

H) Comparecencia de la **menor de edad *******, en fecha 22-veintidós de noviembre del año 2011-dos mil once, ante la **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**.

I) Comparecencia de la C. *****, en fecha 22-veintidós de noviembre del año 2011-dos mil once, ante la **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**.

J) Comparecencia del C. *****, en fecha 23-veintitrés de noviembre del año 2011-dos mil once, ante la **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**.

K) Acuerdo de fecha 23-veintitrés de noviembre del año 2011-dos mil once, que signa la C. **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**, en el cual se decreta la libertad del C. *****, con las reservas de ley, en virtud de que no se reunieron los requisitos legales para ejercitar acción penal en su contra.

L) Comparecencia del C. *****, en fecha 23-veintitrés de noviembre del año 2011-dos mil once, ante la **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**.

M) Auto de fecha 23-veintitrés de diciembre del año 2011-dos mil once, que suscribe la C. **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**, mediante el cual se decreta inejercicio de la acción penal a favor del C. *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado *****, es la siguiente:

El día 21-veintiuno de noviembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 15:00-quince horas, en la avenida Raúl Salinas y

avenida Las Torres, de la colonia Girasoles, en General Escobedo, Nuevo León, fue afectado en sus derechos humanos, al ser detenido en forma injustificada y maltratado físicamente por parte de un grupo de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del citado municipio.

En la misma fecha, él y un vecino, a quien sólo conoce como *****, se dirigían a una tienda de conveniencia denominada "*****", y cuando cruzaban la avenida Las Torres, se percató que una unidad tipo granadera, sin recordar el número económico, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León, tripulada por tres elementos de policía, se estacionó cerca de ellos y observó que de la misma descendieron dos elementos de policía, los acusaron de ser unos violadores y delincuentes, al momento en que sacaba su cartera y mostraba su identificación, uno de los elementos le arrebató su cartera, la cual contenía sus identificaciones y le sacó las llaves de su domicilio, de la bolsa izquierda de su pantalón; al momento que procedió a realizarle una revisión corporal, le quitó un billete de \$100.00-cien pesos 00/100 M.N., que traía en la bolsa derecha de su pantalón.

En un lugar que desconoce, los hicieron bajar y les ordenaron que se hincaran en el piso, y le propinaron patadas en la espalda, estómago, cara y en los glúteos, pero no puede precisar cuántas patadas recibió, ni cuáles elementos se las propinaron; además, sintió que le picaban los glúteos con un objeto que no pudo ver, pero tenía punta y le ocasionó pequeñas heridas.

Luego de lo anterior, le ordenaron que se acostara boca abajo, y al obedecer, varios elementos se colocaron encima de su cuerpo y comenzaron a brincar, incluso a bailar, escuchando que un elemento de sexo femenino gritó "eres un violador, eres un zeta y vamos a traer un machete para cortarte el pene", agregando que el tiempo que lo estuvieron maltratando fue de aproximadamente una hora.

Después fue trasladado a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, para después bajarlo de la unidad, entre dos elementos de policía lo sujetaron de ambos pies, lo tumbaron y lo arrastraron por la caja de la unidad, hasta sacarlo de la misma para llevarlo a un cuarto oscuro en el área de la barandilla, lugar donde también recibió maltrato físico por parte de elementos de policía de la citada corporación, pero no puede precisar si se trataba de los mismos que anteriormente señaló, ya que mediante un objeto que no pudo ver, le daban descargas eléctricas en el área de las costillas, desconociendo cuántas veces hicieron lo anterior, pero recuerda haber estado aproximadamente media hora recibiendo tal maltrato.

Lo llevaron a las celdas y posteriormente fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público número 2-dos especializada en Delitos Sexuales, obteniendo su libertad aproximadamente a las 15:00 horas del día 23-veintitrés de noviembre; el personal de la Agencia del Ministerio Público le informó que no había denuncia en su contra.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/401/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, concluye que en la especie se acredita que los CC. *********, ********* y *********, en su carácter de elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del C. *********, consistentes en violaciones al **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y arbitraria**; violaciones al **derecho a la integridad y seguridad personal, por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes**; violaciones al **derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

Segundo: Del sumario se desprende que los temas que serán objeto de análisis son:

A) Temas al análisis del presente caso:

Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, es

importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,¹ al momento de tener una intervención policial.

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.²

¹ Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".

² Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,³ que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁴

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

³ Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre de 2009, párrafos 50 y 230.

derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en los **artículos 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública**,⁶ y **155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**,⁷ las

⁵ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

⁶ Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)”.

⁷ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 155:

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

obligaciones específicas que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, el **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial municipal del municipio General Escobedo, Nuevo León**, impone obligaciones puntuales a los elementos policiales, en materia de derechos humanos, en su artículo 8:

“(...) Artículo 8. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)IV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;(…)

(...)VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;(…)

(...)IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, en cuanto a que los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.⁸

⁸ Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, de 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁹ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos¹⁰ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.¹¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que *“de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares*

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"¹².

En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales *"para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar."*¹³

Tercero. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹⁴

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.¹⁵ Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

¹⁴ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,¹⁶ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁷ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁸

¹⁶ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimientos expeditos casi jurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:¹⁹

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...” (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”. (El énfasis es propio)

¹⁹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:²⁰

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²¹ los que

²⁰ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece “el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”. Para estos casos en particular aplican los artículos transitorios del decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el Estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

El afectado ***** manifestó que el lunes 21-veintiuno de noviembre del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas, fue detenido en forma injustificada, por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, quienes no le informaron el motivo de la privación de su libertad.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,²² lo trasladaron a las celdas de dicha dependencia, quedando a disposición de la **Agencia del**

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

²² Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

"Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares,

Ministerio Público número 2-dos especializada en Delitos Sexuales, obteniendo su libertad aproximadamente a las 15:00 horas del día 23-veintitrés de noviembre de 2011-dos mil once.

Del informe rendido por el **Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, se desprende como anexo el oficio ***** , que suscribe la **C. Juez Calificador en turno** de dicha municipalidad, mediante el cual pone a disposición de la autoridad investigadora a los CC. ***** y ***** ***** . Este documento señala que el afectado fue remitido a dicha autoridad municipal, por los elementos ***** , ***** y ***** .

También se advierte que el afectado había sido señalado como agresor de tres personas, entre las cuales estaban la menor de edad ***** y la C. ***** .

Derivado de la misma puesta a disposición, se integró la averiguación previa número ***** , por parte de la **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**, y en la indagatoria criminal se advierten las declaraciones ministeriales de los tres elementos policiales.

El elemento ***** , ante la Agente del Ministerio Público, refirió que el día 20-veinte de noviembre de 2011-dos mil once, se encontraba laborando y de la planta de radio le reportaron un intento de violación en la colonia Flores Magón, y al entrevistarse con la presunta víctima, de nombre ***** , le confirmó que la habían tratado de agredir y le proporcionó la descripción de los presuntos delincuentes. Que posteriormente estuvo haciendo su rondín y visualizó a unas personas que coincidían con las características que le habían proporcionado, pero que éstas lograron huir.

En la misma declaración, el elemento ***** refirió que el día 21-veintiuno de noviembre del mismo año, siendo las 15:00 horas, se encontraba descansando y al ir circulando por la avenida Las Torres en la colonia Ricardo Flores Magón, vio a unas personas que coincidían con las características que le había dado la menor ***** , por lo cual solicitó apoyo a la unidad 374, que era abordada por los elementos ***** y ***** , siendo así como se realizó la detención del C. ***** y de su acompañante ***** ***** .

Las declaraciones ministeriales de los elementos ***** y ***** , coinciden plenamente con la de su compañero ***** .

ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".

De los medios de prueba expuestos, se advierte que el afectado ***** , al momento de su detención no se encontraba en ningún supuesto en el que pudiera limitarse su libertad personal, ya que fue detenido sin que existiera ninguna orden emitida por autoridad competente, ni mucho menos se encontraba en flagrancia del delito, y tampoco se actualizaba ninguna de las causales establecidas en la flagrancia equiparada de conformidad con el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, ya que se debe de destacar que la presunta víctima, de nombre ***** , sólo dio al elemento policial una descripción de la persona que intentó agredirla, pero en ningún momento existió una denuncia ante el ministerio público, en donde se hiciera un señalamiento pleno y directo en contra del quejoso, ni mucho menos hubo un mandamiento por parte de la autoridad investigadora para establecer la búsqueda, localización y presentación del responsable de las agresiones de la presunta víctima del delito.

Asimismo, para robustecer lo anterior, dentro de la averiguación que se le integró al afectado ***** , se desprenden las declaraciones ministeriales de las menores de edad ***** y ***** , y de la C. ***** , quienes una vez que les fueron mostrados el ahora afectado ***** y su acompañante ***** ***** , refirieron:

Menor de edad *****:

"[...] ellos no son, yo nunca los había visto, él que a mi me tocó en mis pechos y me golpeó está allá en la Procuraduría de Escobedo, estas personas que están aquí detenidas no me hicieron nada ya que yo nunca los había visto [...]" (sic)

Menor de edad *****:

*"[...] No se quienes sean esas personas, ninguno de ellos fue el que nos amenazó ni a mí ni a mamá ***** con una pistola chica [...]" (sic)*

C. *****:

"[...] a estas personas no las conozco, nunca las había visto antes, la primera vez que las vi fue en el C-4 de Escobedo, ya que ahí me los mostraron, para ver si los identificaba como la persona que me había atacado, ninguno de estos hombres fue el que me atacó [...]" (sic)

Por ello, la C. **Agente del Ministerio Público número 2-dos de Justicia Familiar**, en su análisis, decretó la libertad del afectado ***** , en fecha 23-veintitrés de noviembre del año 2011-dos mil once, y el 23-veintitrés de diciembre del mismo año, dictó a su favor un inejercicio de la acción penal.

De la concatenación de las evidencias enunciadas, podemos tener plena convicción de que los elementos CC. ****, **** y ****, sometieron al C. **** a una detención ilegal, al privarlo de su libertad fuera de los supuestos establecidos en nuestra Carta Magna, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1º y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²³ y de los **artículos 7.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.²⁴

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (…)”

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.²⁵

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.²⁶

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁷

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.²⁸

Para esta Comisión no pasa desapercibido que del informe de la autoridad policial y de la averiguación previa número ***** ,

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

específicamente de las declaraciones vertidas por los CC. *****, *****, *****, no se desprende que al afectado *****, se le haya informado de las razones de la detención y de los cargos formulados en su contra, en los términos del derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁹ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³⁰ La seguridad personal, en su caso, debe

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.³¹

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El marco constitucional mexicano,³² haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribió las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

El C. *********, respecto a las agresiones que sufrió a manos de los elementos policiales, refirió en esencia:

En un lugar que desconoce, los hicieron bajar y les ordenaron que se hincaran en el piso, y le propinaron patadas en la espalda, estómago, cara y en los glúteos, además sintió que le picaban los glúteos con un objeto que no pudo ver, pero tenía punta y le ocasionó pequeñas heridas.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Luego de lo anterior, le ordenaron que se acostara boca abajo, y al obedecer, varios elementos se colocaron encima de su cuerpo y comenzaron a brincar, incluso a bailar, por alrededor de una hora.

Posteriormente, en un cuarto oscuro de las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, recibió maltrato físico por parte de elementos de policía de la citada corporación, quienes le daban descargas eléctricas en el área de las costillas, por aproximadamente media hora.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia responden a los nombres de *********, ********* y *********. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, dentro del presente expediente, se cuenta con tres dictámenes médicos que certifican que el afectado presentaba lesiones, uno es el elaborado el mismo día de su detención, por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**; otro el elaborado al día siguiente de la privación de su libertad por personal del **servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y por último el elaborado por personal de este organismo, tres días después de la detención del agraviado. Esta institución cuenta con fotografías de las lesiones descritas en este último.

Dictamen médico practicado al afectado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Escobedo, Nuevo León	Dictamen médico realizado al afectado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado	Dictamen médico elaborado por personal de este organismo
<p><i>"[...] Escoriación de 5 x 5 cm en pómulo y región frontal der. Eritema y edema en tórax y abdomen anterior y posterior [...]" (sic)</i></p>	<p><i>"[...] En cuanto a las lesiones, presenta escoriación en pomulo derecho y en región frontal derecha, escoriación en tercio distal de antebrazo derecho, equimosis y escoriaciones en espalda y lado izquierdo del abdomen. Las lesiones descritas presentan una evolución aproximada de 24 horas, no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar [...]" (sic)</i></p>	<p><i>(...) A) En cara derecha lesión dérmica de calor morado-café oscuro de 6-seis centímetros de diámetro B) En abdomen izquierdo equimosis morado y periferia verdosa de 10-diez centímetros de diámetro C) En región dorso lumbar equimosis de color morado oscuro de</i></p>

		26-veintiséis centímetros de diámetro con zona de eritema en superficie D) En parilla costal izquierda equimosis E) En glúteo derecho se observan zona eritematosa superficial en fase de cicatrización (...)
--	--	---

Es importante destacar que las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales señalados, ya que el dictamen médico fue llevado a cabo a las 11:00 horas del día 24-veinticuatro de noviembre del año 2011-dos mil once, y el mismo establece que las lesiones de *****, en base a sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a siete días anteriores a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrolló el proceso de detención del agraviado, mismo que tuvo verificativo el día 21-veintiuno de noviembre de 2011-dos mil once, a las 15:00 horas. Asimismo, el certificado médico que le fuera practicado a la víctima por la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue elaborado el día 22-veintidós de noviembre de 2011-dos mil once, y el mismo refiere que las lesiones del afectado tenían un tiempo de evolución de 24-veinticuatro horas, lo cual de igual manera es consistente con el día en que fue detenido el agraviado.

Queja de *****	Dictamen médico realizado al agraviado por personal de este organismo
(...)Le propinaron patadas en la espalda, estómago, cara y en los glúteos , pero no puede precisar cuántas patadas recibió, ni cuáles elementos se las propinaron; además sintió que le picaban los glúteos con un objeto que no pudo ver, pero tenía punta y le ocasionó pequeñas heridas (...)	A) En cara derecha lesión dérmica de calor morado-café obscuro de 6-seis centímetros de diámetro B) En abdomen izquierdo equimosis morado y periferia verdosa de 10-diez centímetros de diámetro C) En región dorso lumbar equimosis de color morado obscuro de 26-veintiséis centímetros de diámetro con zona de eritema en superficie

	<p>D) En parilla costal izquierda equimosis</p> <p>E) En glúteo derecho se observan zona eritematosa superficial en fase de cicatrización (...)</p>
--	---

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido *********, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí; se destaca que una de ellas es el dictamen médico emitido por la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión, y otro el de la autoridad investigadora que tuvo a su disposición la situación jurídica del agraviado.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.³³

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁴ existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General**

³³ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

Escobedo, Nuevo León, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,³⁵ le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos *********, ********* y *********.

Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.³⁶

En primer término analizaremos la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el presente caso. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.³⁷ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.³⁸

Dado que en el presente caso el afectado fue detenido ilegalmente, esta Comisión, tomando en consideración la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, concluye que existió una conculcación a la integridad psíquica y moral de la víctima, y es posible inferir que recibió durante su incomunicación un **trato inhumano y degradante**.³⁹

Asimismo, la transgresión a la integridad física del agraviado por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en perjuicio del agraviado y que en consecuencia desplegaron conductas crueles en el momento de que el afectado se encontraba en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal,⁴⁰ como por el sistema regional interamericano.⁴¹ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.⁴²

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

⁴¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

⁴² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁴³

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos, aparecen integrados en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa, ya que del dictamen que se le practicara por personal de este organismo, se desprende como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de las versiones del afectado ante este organismo y ante la autoridad judicial, y de su coincidencia con las lesiones dictaminadas por este organismo, se acredita que el agraviado fue maltratado por los elementos policiales con la intención específica de forzar su confesión y lograr su autoincriminación. Con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la transgresión a la libertad personal, al existir una detención ilegal, que trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, la cual se agravó al no ser informado de su calidad de detenido y de los motivos y razones de la privación de su libertad.

Por otra parte, este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado, entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que fueron certificadas, este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por la víctima, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴⁴ pues existen suficientes elementos para corroborar su dicho en el sentido de que tras su detención fue sometido a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados, consistente en propinarle golpes en espalda, estómago, cara y en sus glúteos, lo que le provocó lesiones que tienen como causa los traumatismos directos, en el marco de una detención ilegal, debiéndose señalar que según el **Protocolo de Estambul**, los golpes y otras formas de traumatismos por objetos contundentes, son una de las formas de tortura más frecuentes.⁴⁵

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."

⁴⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 186.

Para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**⁴⁶, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.⁴⁷

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención ilegal del afectado hasta las agresiones que experimentó a manos de los agentes policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías señalados, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza que le infligieron.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴⁸ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta comisión concluye que las violaciones denunciadas por *********, se califican como formas de **tortura** y otros como **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la**

⁴⁶ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

Tortura, como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

D. Prestación indebida del servicio público

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal** establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Por otra parte, el **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial municipal de General Escobedo, Nuevo León**, impone obligaciones puntuales a los elementos policiales en materia de derechos humanos, en su artículo 8 dispone:

“(...) Artículo 8. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)IV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;(…)

(…)VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;(…)

(…)IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (…)”

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Segunda Visitaduría General**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos de la víctima, *********, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León, ***** , ***** y *******.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁴⁹

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁰ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

⁴⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en su jurisprudencia y ha establecido:⁵¹

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁵¹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵² ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁵³ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵⁴

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción*

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁵³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".⁵⁵

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad".⁵⁶*

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

"(...) 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación (...)"

A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19:**

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁵⁷ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁵⁸

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁵⁹

“(…) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá

⁵⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁶⁰

E) Garantías de no repetición

⁶⁰ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

"(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **afectado *******, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**:

PRIMERA: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto

en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la legalidad y seguridad jurídica**, de *****.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA: Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los elementos policiales, intégrese a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SGPA/L'EIP